

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 21 de abril de 2025.

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos: 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 68 de su correlativo Reglamento, quien suscribe, Diputado Edgar Samuel Ríos Moreno, perteneciente al Grupo Parlamentario de **Morena**, me permito presentar a la aprobación de la "LXII" Legislatura, Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se **reforman y adicionan** diversas disposiciones del **Código Civil del Estado de México, en materia de obligación alimentaria**, conforme a la siguiente:

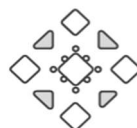
1

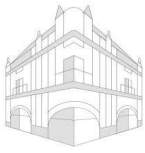
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace algunos años, con la entrada en vigor de los gobiernos de la cuarta transformación, México ha comenzado a ser un país en vías de fortalecer sus políticas públicas y marcos legales en defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad, las niñas, niños y adolescentes, así como de los ciudadanos que menos recursos tienen, bajo los principios de justicia, igualdad, no discriminación y humanismo.

Por ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"; que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias"; que "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad", y que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus*

morena





"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez", propongo esta iniciativa para adecuar los artículos 4.135, 4.136 y 4.138 del Código Civil del Estado de México, ello con el objetivo de:

1. Garantizar la protección y satisfacción de los derechos alimentarios de las personas con discapacidad; y
2. Establecer la correcta determinación de la pensión alimentaria basada en las posibilidades del obligado y las necesidades del acreedor alimentario.

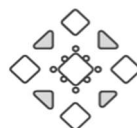
Lo anterior responde a un contexto social y jurídico que exige adaptaciones para garantizar la protección de los derechos de todas las personas, sin excepción.

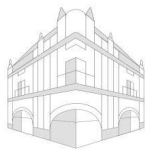
2

Respecto al numeral primero, de acuerdo con el comunicado de prensa núm. 684/241, emitido en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el año dos mil veintitrés la población de 5 años y más con discapacidad en México fue de 8.8 millones: 46.5% hombres y 53.5% mujeres, las entidades federativas con las concentraciones más altas de personas de 5 años y más con discapacidad fueron: Zacatecas (11.2%), Tabasco (10.1%), Durango (9.9%) y Oaxaca (8.8%), mientras que los estados con porcentajes más bajos fueron: Coahuila (5.2%), Chiapas (5.9%), Estado de México (6.1%), San Luis Potosí y Aguascalientes.

Luego entonces, aun cuando en el Estado de México existe un menor porcentaje de personas con discapacidad en comparación con las entidades federativas con concentraciones más altas, ello no resulta óbice para velar y legislar por la protección de los derechos de las personas con discapacidad, pues en términos de lo dispuesto por los artículos 4º incisos a) y b) y 28º de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* "Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos

morena





“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

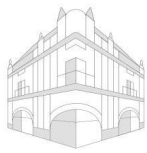
los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad” y “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.”

En mérito de lo expuesto, se hace hincapié en que hoy en día, nuestra legislación sustantiva civil en el Estado de México no contempla, de manera explícita, los derechos alimentarios de las personas con discapacidad, esto es, no señala con precisión los gastos derivados de la atención que requieren las personas con discapacidad, lo que puede generar situaciones de desprotección y vulnerabilidad.

3

Dicha omisión normativa impide a los acreedores alimentarios que padecen alguna discapacidad temporal o permanente, acceder a una pensión alimentaria que comprenda, además de la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, también, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; de manera enunciativa más no limitativa los tratamientos médicos especiales, rehabilitación, gastos de higiene y transporte, así como de asistencia personal y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad.

Luego entonces, la presente iniciativa pretende garantizar la protección y satisfacción de los derechos alimentarios de las personas con discapacidad, esto es, que los multicitados acreedores alimentarios que padezcan alguna discapacidad temporal o permanente tengan cubiertas sus necesidades derivadas de su condición, asegurando su calidad de vida, su salud y bienestar.



“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

A mayor abundamiento, nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos del Niño, que obligan al Estado Mexicano a implementar medidas adecuadas que garanticen el bienestar, la educación, la salud y la protección de los menores de edad, así como la igualdad de trato a las personas con discapacidad, por lo que, la iniciativa de reforma de dicho artículo no solo responde a las necesidades locales, sino también a las obligaciones internacionales que México ha asumido.

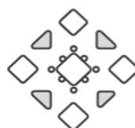
En cuanto al numeral segundo, el Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido al derecho alimentario y ha precisado que éste se define como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato."

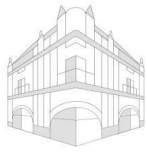
4

Sin embargo, resalta que hoy en día la fórmula para la determinación de la pensión alimenticia se basa en un porcentaje fijo del sueldo del obligado alimentario (cuarenta por ciento), lo que puede no reflejar de manera adecuada las necesidades reales del acreedor alimentario ni las posibilidades económicas del obligado a proporcionarlas.

Observamos, pues, una problemática en las reglas para cumplir con la obligación alimentaria, al basarse en un parámetro fijo, que conlleva a que sea inviable su aplicación, dado que en las controversias en materia familiar cada caso es único e irrepetible y, por ende, las circunstancias de un núcleo familiar no pueden estar sujetas a la regla estandarizada que estableció con anterioridad el legislador; por tanto, es indudable que debe ponderarse la situación particular y estar al binomio de posibilidad - necesidad, sin in advertir que la obligación alimentaria es compartida a cargo de las personas que la ley establezca, como lo dispone el artículo 4.139 del Código Civil vigente en la entidad, que a la letra dice: "Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes".

Bajo ese tenor, consideramos, debe existir proporcionalidad en la fijación de un monto para atender el derecho a los alimentos, que vaya más allá de los ingresos declarados por las





“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

personas deudoras y contemple, en suma, todos los recursos que obtiene para satisfacer sus necesidades y conocer, con certeza, su capacidad económica y nivel de vida, porque no todas las personas reciben un sueldo fijo, dada la naturaleza de la actividad económica que desarrollen y las fuentes de ingreso; pero, también, que se valore la condición de la persona deudora en su contexto global, para identificar la existencia de acreedores alimentarios en otros núcleos familiares o situaciones legales que pudieran incidir en los montos a determinar para cumplir con las obligaciones alimentarias.

Por lo antes expuesto, creemos que no es lógica ni justa la regla de imponer un porcentaje de un sueldo. Estos argumentos son acordes con diversa jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como a continuación se indica:

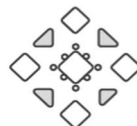
La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó mediante Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 97/2023 (11a.)3 con número de registro digital: 2027000 que “La obligación alimentaria de la persona deudora debe fijarse con base en su capacidad económica, entendida como todos los recursos a su alcance para satisfacer las necesidades de la persona acreedora...”; asimismo, que “El principio de proporcionalidad responde al interés público y social que persigue el derecho de alimentos, pues busca evitar la fijación de un monto imposible de cumplir o que atente contra la subsistencia de la persona deudora alimentaria. Por ello, no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atenten contra el interés público que persigue el derecho de alimentos.”

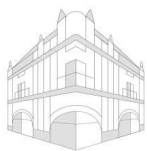
5

En este sentido, la jurisprudencia citada es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte”.

De modo que la presente iniciativa de reforma pretende que la fijación de la pensión alimentaria sea determinada de manera equitativa, con base en los ingresos y posibilidades del obligado alimentario en proporción a las necesidades del acreedor, dicha modificación resulta de vital importancia, toda vez que busca evitar que el obligado alimentario se vea afectado de manera

morena





“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

desmedida por una carga alimentaria imposible de cumplir y garantiza, a su vez, que las necesidades básicas del acreedor alimentario sean satisfechas de manera justa y proporcional tanto en un aspecto económico, como en cuanto a su duración en el tiempo.

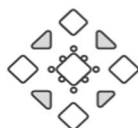
Por todo lo ya expuesto, y con la intención de contar con mayores elementos contextuales para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se incluye el estudio comparativo entre el texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar y adicionar, como se muestra a continuación:

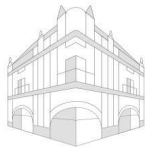
Código Civil del Estado de México

Dice	Debe decir	Justificación
Aspectos que comprenden los alimentos Artículo 4.135. Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.	Aspectos que comprenden los alimentos Artículo 4.135. Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.	Sin modificación.
Sin correlativo	Cuando el acreedor alimentario tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos también comprenderán los gastos en higiene, asistencia personal, tratamientos especiales, rehabilitación y los de traslado cuando el acreedor alimentario	Se adiciona un párrafo segundo al artículo 4.135 , para asegurar la protección y satisfacción de los derechos alimentarios de las personas con discapacidad.

6

morena

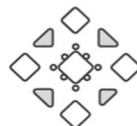


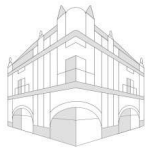


“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

Dice	Debe decir	Justificación
	requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad.	
En el caso de personas adultas mayores, los familiares deberán cumplir con lo establecido en el artículo 33 de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México, así como garantizar y procurar sus derechos y obligaciones.	En el caso de personas adultas mayores, los familiares deberán cumplir con lo establecido en el artículo 33 de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México, así como garantizar y procurar sus derechos y obligaciones.	Sin modificación.
Forma de cumplir la obligación alimentaria Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.	Forma de cumplir la obligación alimentaria Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual ha de ser proporcionada de acuerdo con las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.	Se reforma el párrafo primero del artículo 4.136 , para que la obligación alimentaria se determine no con una regla fija y sí de manera equitativa con base en los ingresos de la persona deudora.
En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.	En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos, privilegiando el interés superior del menor.	Se reforma el párrafo segundo del artículo 4.136 , para establecer que la determinación de la pensión tome como punto de referencia el interés superior de los menores de edad.
...	...	
...	...	
Alimentos de los cónyuges Artículo 4.138. Cualquiera de los cónyuges está obligado a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:	Alimentos de los cónyuges Artículo 4.138. Cualquiera de los cónyuges está obligado a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:	Sin modificación.
Cualquiera de los cónyuges que carezca de bienes y que durante el	Cualquiera de los cónyuges que carezca de bienes y que durante el	Se reforma el párrafo segundo del artículo 4.138 ,

morena

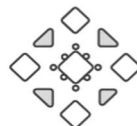


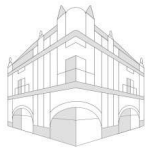


“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

Dice	Debe decir	Justificación
matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.	matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que ha de ser proporcionado de acuerdo con las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos , hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.	para que la obligación alimentaria se determine no con una regla fija y sí de manera equitativa con base en los ingresos de la persona deudora.
...	...	
Cualquiera de los cónyuges que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.	Cualquiera de los cónyuges que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que ha de ser proporcionado de acuerdo con las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos , por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.	Se reforma el párrafo cuarto del artículo 4.138 , para que la obligación alimentaria se determine no con una regla fija y sí de manera equitativa con base en los ingresos de la persona deudora.
Cualquiera de los cónyuges que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo,	Cualquiera de los cónyuges que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual ha de ser proporcionado de acuerdo con las	Se reforma el párrafo quinto del artículo 4.138 , para que la obligación alimentaria se determine no con una regla fija y sí de manera equitativa con base en los ingresos de la persona deudora.

morena





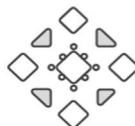
“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

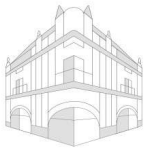
Dice	Debe decir	Justificación
por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes. 	posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos , por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes. 	
Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.	Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año.	Se reforma el párrafo octavo del artículo 4.138 , eliminando “la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario”, dado que la UMA es una referencia económica no aplicable para una estimación real y objetiva de ingresos personales o familiares.

9

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, para que, de estimarlo procedente, se turne, estudie, dictamine y se apruebe en sus términos.

Reitero a Usted, la seguridad de mi más elevada y distinguida consideración.





CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Diputado Edgar Samuel Ríos Moreno

Presidente de la Comisión de Electoral
y de Desarrollo Democrático

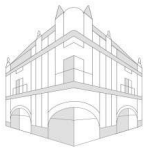
“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

ATENTAMENTE

**EDGAR SAMUEL RÍOS MORENO,
DIPUTADO DE LA “LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

10





"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México"

PROYECTO DE DECRETO
DECRETO NÚMERO__
LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los párrafos primero y segundo del artículo 4.136 y los párrafos segundo, cuarto, quinto y octavo del artículo 4.138; igualmente, se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 4.135 recorriendo el subsecuente, todos del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Forma de cumplir la obligación alimentaria

Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, **la cual ha de ser proporcionada de acuerdo con las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.**

11

En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos, **privilegiando el interés superior del menor.**

...

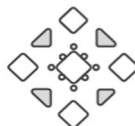
...

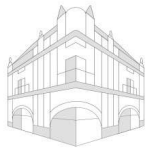
Alimentos de los cónyuges

Artículo 4.138. ...

Cualquiera de los cónyuges que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que **ha de ser proporcionado de acuerdo con las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos**, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

morena





“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

...

Cualquiera de los cónyuges que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, **mismo que ha de ser proporcionado de acuerdo con las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos**, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Cualquiera de los cónyuges que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual **ha de ser proporcionado de acuerdo con las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos**, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

12

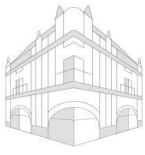
...

...

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año.

Artículo 4.135. ...

Cuando el acreedor alimentario tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos también comprenderán los gastos en higiene, asistencia personal, tratamientos especiales, rehabilitación y los de traslado cuando el acreedor alimentario requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad.



“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los ---- días del mes de ---- del año dos mil veinticinco.

